



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira

SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO

OFICIO

2020-230.7.1.35

NOTIFICACION POR AVISO (ARTICULO 69 del CPACA)

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO, LA PRESUNTA INFRACCION A UNA NORMA DE TRANSITO

El Inspector de Tránsito y Transporte de Palmira, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3 y 134 de la ley 769 de 2002 , Artículo 69 de la ley 1437 de 2011 y demás normas Procedentes

Resolución	2020-230.13.1.18
Fecha del Acto Administrativo	Octubre 06 de 2020
Nombre del Contraventor	CARLOS ALBERTO ECHEVERRY
Expedido por	Inspector segundo de Tránsito Y Transporte Palmira


ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVIO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCION REGISTRADA POR EL CONTRAVENTOR EN LA AUDIENCIA DE VERSION LIBRE, PRESENTO CAUSAL DE DEVOLUCION, NO EXISTE, por tal razon se publica el presente aviso por un término de CINCO (5) DÍAS HABLES En la página web www.palmira.gov.co/notificaciones y en la cartelera de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira ubicada en la carrera 35 # 42 – 291 Primer Piso

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso, advirtiéndose que contra la presente resolución, proceden los recursos de alzada reposición en subsidio apelación

Se adjuntan a este aviso (05) folios de la resolución 2020-230.13.1.50

Se fija el presente aviso el día 20 de octubre a las 08:00 a.m. del año en curso, en la página En la página web www.palmira.gov.co/notificaciones y en la cartelera de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira ubicada en la carrera 35 # 42 – 291 en el primer piso y el presente se desfijara el día 26 de octubre a las 17:30 del 2020.


ROBINSON RIVAS QUINTERO
Inspector de Tránsito y Transporte.

Redactor: Transcriptor: Robinson rivas quintero

Carrera 35 No. 42 -291: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2711807



SC - CER415753

RESOLUCIÓN SANCIÓN No. 2020-230.13.1.18

06 Octubre de 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO, LA PRESUNTA INFRACCIÓN A UNA NORMA DE TRANSITO

EL DESPACHO DE LA INSPECCIÓN SEGUNDA DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO DE PALMIRA – Hoy 06 Octubre de 2020, siendo 08:30 a.m., constituido en audiencia pública, procede mediante la presente, de conformidad con el artículo 131, 134, 136, 137 Parágrafo 1º y 152 de la ley 769 de 2002 (código nacional de tránsito), a fallar de fondo, sobre la infracción contenida en el comparendo No. 9999999900004043000 De fecha 18/07/2019 código de infracción D12 (**Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito**) impuesto al señor **CARLOS ALBERTO ECHEVERRY ALBELAEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.435.156, domiciliado en el callejón los pericos casa 16 vía la reforma B/ la luisa de acuerdo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

Primero:

Hoy: 24 de Julio de 2019, siendo las 09:00, se hizo presente al Despacho de la Inspección segunda de Contravenciones de Transito del Municipio de Palmira - valle, encontrándose presente el inspector de tránsito y transporte doctor Robinson Rivas Quintero, el señor **CARLOS ALBERTO ECHEVERRY ARBELAEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.116.435.156 expedida en Zarzal Valle de Cauca, con el fin de rendir descargos y explicaciones con relación al comparendo No.9999999900004043000, de fecha 18/07/2019, por lo tanto se constituye en Audiencia Pública de acuerdo a lo ordenado por el artículo 131, 134, 136, 137 Parágrafo 1º y 152 de la ley 769 de 2002 (código nacional de tránsito) modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, para dar inicio de manera oficiosa al proceso contravencional relacionado a la orden de comparendo referida, en la que se ordenó presentarse ante la autoridad de transito competente dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, el señor Carlos Alberto Echeverry Arbeláez, por la presunta comisión de la infracción del literal **D-12**, (**Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito**). Por lo anterior se procede a recibir la declaración que va a rendir y a tomar el juramento de rigor de conformidad con los Arts. 203 Del C. G.P a lo cual se compromete a decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir: Sobre sus condiciones **CIVILES Y GENERALES de ley MANIFESTO**: Mi nombre, apellidos y cedula son como han quedado escritos al comienzo de la diligencia, de profesión: estudiante, nacido en Zarzal Valle, estado civil soltero- tengo 31 años. Residente en Cali Valle en la callejón los pericos casa 16 vía la reforma B/ la luisa Tel: 318-766-9056 **PREGUNTADO**: sírvase manifestar al despacho si es su voluntad presentarse a esta audiencia pública asistido por un profesional del derecho que le garantice el debido proceso **RESPONDIO**: sí, me presento con la doctora Ana maría rodríguez marmolejo **PREGUNTADO**: sabe cuál es el motivo de su presencia a este despacho **CONTESTO**- si por un comparendo **PREGUNTADO**: sírvase narrar al despacho los hechos ocurridos para la fecha en que le realizaron la orden de comparendo de la referencia **CONTESTO** para el día delos hechos un amigo me pidió que llevara a unos amigos de él, porque él no podía, en mi carro CPJ-246 de Cali a una empresa que está ubicada en seguridad del aeropuerto al pasar el peaje un policía de carreteras me detuvo me solicito los documentos me llevo para la garita a revisar antecedes y luego el policía se devolvió al carro a las personas que iban allí a preguntarles que si le estaba prestando el servicio argumentando ellos que sí, se devuelve el policía y me dice que me va a inmovilizar el carro porque estaba prestando un servicio informal el cual no era porque yo en ningún momento les cobre a ellos yo le estaba haciendo el favor a mi amigo **PREGUNTADO**.- sírvase informar al despacho si tienen usted, algún vínculo familiar o de otra índole con la persona que alude usted en la

RESOLUCIÓN

versión llevaba para el día de los hechos **CONTESTO.-** son conocidos de mi amigo **PREGUNTADO.-** sírvase manifestar a el despacho de acuerdo a su versión y teniendo en cuenta que el desplazamiento que usted realizaba para el día de los hechos narrados, de Cali hasta cerca del aeropuerto con lleva unos gastos como lo son la gasolina, el peaje y el tiempo que requiere desplazarse a ese lugar informe quien sufragó dichos gastos ocasionados **CONTESTO.-** yo **PREGUNTADO.-** sírvase manifestar al despacho teniendo en cuenta que en las observaciones de la notificación la autoridad de tránsito informa que “ presta servicio no autorizado llevando consigo 02 pasajeros desde Cali hacia sucubal por un valor de \$ 40.000” a que se debe lo antes referido **CONTESTO** no se el policía porque argumenta eso porque yo no le estaba cobrando ninguna tarifa a ellos **PREGUNTADO.-** manifieste al despacho si recibió usted alguna contraprestación económica para el día de los hechos por parte de las personas que llevaba o de otra parte **CONTESTO.-** no señor **PREGUNTADO.-** como este es un proceso de naturaleza especial, contravencional en el cual se deben allegar las prueba en esta misma diligencia, sírvase manifestar al despacho si va aportar alguna prueba que entre a controvertir la imputación que le hace la autoridad de tránsito, a través de la orden de comparendo y corrobore lo manifestado por usted **CONTESTO.-** pruebas documentales no vamos aportar pero vamos a solicitar que el agente se presente para interrogatorio de parte el señor Víctor herrera **PREGUNTADO.-** considera que con el procedimiento realizado por la autoridad de tránsito y transporte que le notifico la orden de comparendo, se vulnero algún derecho sustancial o fundamental **CONTESTO.** Si, la presunción de inocencia **PREGUNTADO.-** desea agregar algo más a la presente diligencia **CONTESTO.-** si, le concede poder a mi abogado para actuar en el presente proceso, el despacho, el despacho en este estado de la diligencia le reconoce personería jurídica a la doctora ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOLEJO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.151.946.356, con tarjeta profesional No. 253718 expedida por el concejo superior de la judicatura, el despacho una vez revisada la documentación le concede el uso d la palabra la cual manifestó: EN CONCORDANCIA CON LOS ARTICULOS 135 y siguientes del código nacional de tránsito y amparándonos en el artículo 29 de la constitución política de Colombia esta defensa solicita al despacho que de apertura a la etapa probatoria y se sirva llamar a interrogatorio de parte a la agente que notifico y elaboro la orden de comparendo herrera Pizarro Víctor de placa 093146 para que en la fecha y hora que fije el despacho resuelva cuestionario que será realizado por la suscrita abogada en los términos legales EL DESPACHO, valorando el acervo probatorio allegado al proceso y en aras de no vulnerar derechos sustanciales o fundamentales en especial el consagrado en el artículo 29 de nuestra carta magna y por ser procedente lo solicitado por la representante legal del posible infractor el despacho en este estado de la diligencia decreta como prueba en el proceso de la referencia, requerir a la autoridad de tránsito herrera Pizarro Víctor, que conoció de los hechos por los cuales se le elaboro la orden de comparendo al señor Echeverry por lo cual se fija el día martes 30 de julio a las 10:00 a.m. a fin de practicar dicha prueba, por lo tanto el despacho decreta suspender la diligencia en razón de lo antes enunciado, No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada una vez leída y aprobada por las personas que en ella intervinieron como aparece.

SEGUNDO: En el expediente obra comparendo **9999999900004043000** de fecha **18/07/2019** realizado por la autoridad intendente de policía de tránsito y transporte **Víctor herrera Pizarro**, igualmente **EL DESPACHO** deja constancia de que en el proceso se solicitó como prueba a petición de parte recepcionar el testimonio de la autoridad de tránsito antes referido igualmente a esta diligencia se presentó el representante legal del posible infractor y la autoridad de tránsito referida, dicha diligencia se realizó así

DILIGENCIA DE RATIFICACION DE COMPARENDO

REF.- COMPARENDO No. 999999990000404300- de fecha 18 de julio de 2019

PREGUNTADO.- sírvase narrar al despacho los hechos que dieron lugar a que le realizara la orden de comparendo de la referencia al señor **CARLOS ALBERTO ECHEVERRY- CONTESTO.-** para el día de los hechos nos encontrábamos realizando área de prevención en el peaje Estambul lugar donde se le hace la orden de pare al vehículo en mención llevando en su interior el conductor y en la parte trasera dos

pasajeros inmediatamente se le solicita la documentación a las tres persona y documentos del vehículo razón por el cual se les pregunta que si tiene algún tipo de parentesco a lo que me responde uno de los pasajeros de la parte trasera que no que el muchacho los estaba transportando hasta sucroval ya que los había recogido en un hotel en la ciudad de Cali donde ellos se estaban hospedando puesto que no eran de la región esta persona quien informa libre y espontánea que ellos estaban cancelando 40 mil peos por el servicio inmediatamente se toma contacto con el conductor y personalmente le informo el procedimiento que se seguirá acabo puesto que evidentemente estaba prestando un servicio no autorizado **PREGUNTADO.-** sírvase informar al despacho de acuerdo a su versión anterior a que servicio diferente al autorizado en la licencia de tránsito, estaba prestando el señor conductor del vehículo CPJ-246, para el día en que fue abordado por usted como autoridad de tránsito **CONTESTO-** se encontraba prestando un servicio público individual de pasajeros **PREGUNTADO.** Sírvase informar al despacho de acuerdo a su respuesta anterior, si tuvo usted conocimiento de la suma cancelada por los acompañantes del señor Carlos Alberto Echeverry para el día de los hechos de ser afirmativa su respuesta informe de qué forma se dio de cuenta **CONTESTO-** lo que pagaron por la carrera fue 40.000 mil pesos que fue lo que manifestó uno de los pasajeros **PREGUNTADO.-** sírvase manifestar al despacho sí, **PREGUNTADO.** - sírvase manifestar al despacho si es su voluntad corregir o agregar algo más a esta audiencia **CONTESTO-** no, eso es todo EL DESPACHO por ser procedente ya que se decretó en audiencia de prueba le concede el uso de la palabra al doctor Jorge Mario Navia paredes en este estado de la diligencia el cual manifestó: **PREGUNTADO** – manifiéstele al despacho si tuvo conocimiento sobre la forma en que los ocupantes del vehículo contrataron el supuesto servicio de transporte que manifiesta usted incurrían mi defendido **CONTESTO-** personalmente lo manifestaron ellos que el mismo hotel llamaban el servicio **PREGUNTADO** – manifiéstele al despacho si en algún momento durante el procedimiento mi defendido acepto de manera expresa incurrir en falta o violación a las normas de tránsito **CONTESTO-** sí, inmediatamente después de que le comunico el procedimiento que se le va a llevar acabo lo que él me manifiesta a mí, es que no lo fuera a perjudicar ya que esta es una forma de el trabajar

TERCERO Se requirió recepcionar el testimonio de la autoridad de tránsito intendente Víctor Herrera Pizarro, debido a la importancia de la misma en el respectivo proceso

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento. Se escuchó en diligencia de versión al Señor **CARLOS ALBERTO ECHEVERRY ARBELAEZ** y a su representante legal, quienes sobre los hechos objeto de investigación expuso en su sentir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento. **El Despacho** aclara que en esta diligencia. Se observaron los principios constitucionales como debido proceso defensa y derecho de contradicción: pues el presunto contraventor y su representante gozaron de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos y solicitud de práctica de pruebas

Ahora bien, tratando el tema que nos ocupa, es necesario dejar claro lo establecido en Del decreto 172 de 2001 en sus Artículo 4o. Transporte público. De conformidad con el artículo 3o. de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

Artículo 5. Transporte privado. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley 336 de 1995, el transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas.



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira

SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO

RESOLUCIÓN



Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas.

Igualmente el artículo 2 de la ley 769 de 2002 establece en sus definiciones

Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.

Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje.

ARTÍCULO 131. MULTAS. <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así

D: Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

Igualmente obra en el expediente comparendo **9999999900004043000 de fecha 18/07/2019** realizado por la autoridad de tránsito intendente de tránsito y transporte Víctor herrera Pizarro, donde deja consignado en la casilla de Observaciones "presta servicio no autorizado llevando consigo 02 pasajeros desde Cali hacia sucubal por un valor de 40.000" **EL DESPACHO** deja constancia de que en la diligencia de ratificación y explicaciones del comparendo realizada el día 20 de enero a las 10:00 a.m. al intendente de tránsito y transporte Víctor herrera Pizarro, al realizarle la siguiente pregunta manifestó: **PREGUNTADO.-** sírvase narrar al despacho los hechos que dieron lugar a que le realizara la orden de comparendo de la referencia al señor **CARLOS ALBERTO ECHEVERRY- CONTESTO.-** para el día de los hechos nos encontramos realizando área de prevención en el peaje Estambul lugar donde se le hace la orden de pare al vehículo en mención llevando en su interior el conductor y en la parte trasera dos pasajeros inmediatamente se le solicita la documentación a las tres personas y documentos del vehículo razón por el cual se les pregunta que si tiene algún tipo de parentesco a lo que me responde uno de los pasajeros de la parte trasera que no que el muchacho los estaba transportando hasta sucroval ya que los había recogido en un hotel en la ciudad de Cali donde ellos se estaban hospedando puesto que no eran de la región esta persona quien informa libre y espontánea que ellos estaban cancelando 40 mil pesos por el servicio inmediatamente se toma contacto con el conductor y personalmente le informó el procedimiento que se seguirá acabo puesto que evidentemente estaba prestando un servicio no autorizado **PREGUNTADO.-** sírvase informar al despacho de acuerdo a su versión anterior a que servicio diferente al autorizado en la licencia de tránsito, estaba prestando el señor conductor del vehículo CPJ-246, para el día en que fue abordado por usted como autoridad de tránsito **CONTESTO-** se encontraba prestando un servicio público individual de pasajeros **PREGUNTADO.** Sírvase informar al despacho de acuerdo a su respuesta anterior, si tuvo usted conocimiento de la suma cancelada por los acompañantes del señor Carlos Alberto Echeverry para el día de los hechos de ser afirmativa su respuesta informe de qué forma se dio de cuenta **CONTESTO-** lo que pagaron por la carrera fue 40.000 mil pesos que fue lo que manifestó uno de los pasajeros

El despacho, valorando el acervo probatorio que reposa en el proceso y fundamentado en lo manifestado por la autoridad de tránsito quien conoció del procedimiento intendente Víctor herrera Pizarro, el cual bajo

RESOLUCIÓN

la gravedad del juramento artículo "203 del C.G.P," en la diligencia de ratificación de comparendo, ratifico la comisión de la infracción imputada al señor Carlos Alberto Echeverry Arbeláez

El despacho establece que para la fecha de los hechos el señor Carlos Alberto Echeverry Arbeláez transportaba en el vehículo tipo automóvil de servicio particular de placa CPJ-246, transportaba 02 pasajeros. Desde un hotel de Cali a sucroval, cobrando por el servicio prestado 40.000 pesos,

El despacho valorando lo manifestado por la autoridad de tránsito que conoció de los hechos y analizado lo anterior, este despacho establece que el servicio prestado por el señor Echeverry Arbeláez, para el día 18/07/2019 en el vehículo tipo automóvil marca Chevrolet corsa de servicio particular de placa CPJ-246, es el que se configura como una infracción de tránsito, tipificada en el artículo 131 literal D-12 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, por cuanto el vehículo antes referido una vez verificada la información en la plata forma RUNT, en su carácter de clase de servicio especifica servicio particular, en tanto que el servicio que prestaba el señor **Echeverry Arbeláez**, el día de los hechos, se debe prestar por parte del servicio público individual tipo taxi

En el caso en concreto esta clase de servicio está tipificada como un servicio público individual de pasajeros, tal como lo establece el artículo 2 de la ley 769 de 2002 en su definición, y lo regulado en decreto 172 de 2001 en sus Artículo 4o. Transporte público. De conformidad con el artículo 3o. de la Ley 105 de 1993,

Igualmente el servicio Evidenciado por la autoridad de tránsito, que se le prestaba a los 02 señores o personas, para el día en que se le elaboro la orden de comparendo de la referencia al señor Echeverry Arbeláez, no se debe prestar en vehículos de servicio particular ya que esta conducta es determinado por la ley 769 de 2002 ARTICULO 131 la cual es modificada por la ley 1383 de 2010 articulo 21 como una infracción de tránsito codificada en el literal D-12, se debe de prestar a través del servicio público autorizado y debidamente reglamentado

Igualmente el despacho deja saber que Todo vehículo dentro de las características que están establecidas en la Licencia de Tránsito (tarjeta de propiedad) tiene fijada la clase de servicio (publico, particular, oficial, diplomática, etc.) por consiguiente ningún vehículo puede ser usado en otra clase de servicio diferente a la contenida en su licencia de tránsito. La debida autorización hace mención también a la modalidad, pasajeros, especial, carga, mixto, individual, es decir, que la autoridad competente para el caso del servicio público le haya expedido la tarjeta de operación y en su defecto porte la planilla de viaje ocasional para salir de sus rutas en el caso de los intermunicipales y del radio de acción de urbano a nacional para el caso exclusivo de los vehículos tipo taxi individual, los de servicio especial no pueden cambiar su modalidad, ni usar planillas de viaje ocasional para salir a rutas intermunicipales.

El despacho deja saber que En la audiencia realizada el día 24 de julio 2019 al Señor Carlos Alberto Echeverry Arbeláez, se le realizo la siguiente pregunta: **PREGUNTADO.-** como este es un proceso de naturaleza especial, contravencional en el cual se deben allegar las prueba en esta misma diligencia, sírvase manifestar al despacho si va aportar alguna prueba que entre a controvertir la imputación que le hace la autoridad de tránsito, a través de la orden de comparendo y corrobore lo manifestado por usted **CONTESTO.-** pruebas documentales no vamos aportar pero vamos a solicitar que el agente se presente para interrogatorio de parte el señor Víctor herrera

El despacho deja saber que no existe un elemento probatorio allegado al proceso por la parte actora que entre a controvertir la orden de comparendo indiligada al señor Carlos Alberto Echeverry Arbeláez



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira

SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO

RESOLUCIÓN



Igualmente el despacho dará aplicación a lo normado en el artículo 26. CAUSALES DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN. Modificado por el art. 7, Ley 1383 de 2010. La licencia de conducción se suspenderá en su párrafo 5. Por prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva. Igualmente el despacho trae a colación lo siguiente

Bogotá, 12-12-2018

Señores

CONDUCTORES DE VEHÍCULOS PARTICULARES QUE PRESTAN CON ELLOS SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE - AUTORIDADES DE TRÁNSITO.

Asunto: Sanciones por prestación del servicio de transporte no autorizados con vehículos particulares.

Se reitera a las autoridades de tránsito y a los conductores de vehículos particulares que prestan con ellos servicio público de transporte, que el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y por la Ley 1696 de 2013, indica lo siguiente:

1. Se suspenderá la licencia de conducción por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares.
2. Cuando exista reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa, la licencia de conducción se cancelará.
3. El conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción, solamente luego de transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación.

Por ende, se informa a las autoridades de tránsito competentes que se debe dar cumplimiento al artículo 26 mencionado y atendiendo a las disposiciones y procedimientos legales, una vez sea impuesta la sanción consistente en la suspensión de la licencia de conducción, deben ingresar a través de la opción del HQ RUNT/ Cancelación o Suspensión de Licencia Conducción RNC OT, para registrar la medida de suspensión por motivo de "PRESTACION SERVICIO PUBLICO SIN JUSTA CAUSA", indicando la fecha inicio y fecha fin de la medida de suspensión.

En caso de reincidencia¹ de la infracción en comento, la autoridad de tránsito deberá imponer la sanción de cancelación de la licencia de conducción de conformidad con el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, y así mismo, registrar la respectiva medida a través de la opción HQ RUNT/ Cancelación o Suspensión de Licencia Conducción RNC OT, seleccionando la opción de cancelación y el motivo de cancelación "REINCIDENCIA", ingresando la fecha inicio y fecha de fin de la medida de cancelación. En este punto, se reitera que solo transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.

El despacho con referencia a la suspensión de los seis meses a que hace referencia lo anterior el despacho deja saber, que el numeral 4 del artículo 26 de la ley 769 de 2002 el cual fue modificado por el artículo por el artículo 7 de la ley 1383 de 2010, el cual establece las causales de suspensión de la licencia de conducción a saber:

Artículo 26 causales de suspensión o cancelación modificado artículo 7 ley 1383 de 2010 la licencia de conducción se suspenderá

(...)



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira

SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO

RESOLUCIÓN



4. por prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva

(...)

Parágrafo: la suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción se realizara de conformidad con las disposiciones aplicables del código contencioso administrativo.

Así mismo el artículo 130 de la ley 769 de 2002 sobre la gradualidad establece que las sanciones por infracciones a las normas de tránsito se aplicaran teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, para este efecto se tendrá en consideración el grado de peligro tanto para los peatones como para los automóviles (...)

El consejo de estado mediante la sala de lo contencioso administrativo sección quinta en sentencia 13893 del 26 de agosto de 2004 magistrado ponente doctor Darío Quiñonez pinilla sobre el principio de gradualidad de la sanción concluyo

"(..) Al respecto se precisa que el manejo de la gradualidad de la sanción no puede resultar del capricho del funcionario sancionador, toda vez que es necesario explicar los factores que se tienen en cuenta para aplicar la específica sanción ubicando dentro de los dos extremos previstos en la norma (...)"

Se precisa que el numeral 4 del artículo 26 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 7 de la ley 1383 de 2010 es claro en lo que hace referencia a la suspensión de la licencia de conducción para este tipo de contravenciones, empero no prevé unos tiempos extremos para la aplicación de la misma.

Al respecto se resalta que la presencia de algunas jurídicas en el derecho es tan obvia que tanto la doctrina como los ordenamientos positivos se han preocupado de establecer reglas que permitan a la actividad jurisdiccional de los tribunales superar eficazmente tales carencias normativas, así han llegado a consolidarse estrategias o métodos que pueden sistematizarse en torno a estos dos métodos la auto integración y la heterointegración

Según bobí, la auto integración está presente cuando los mecanismos de integración o sus fuentes se encuentran en el mismo ordenamiento jurídico en su interior funcional sin tener que salir de el para complementarlo es decir que la integración se da dentro de un mismo sector del ordenamiento, recurriendo a la misma ley para llenar el vacío de otra ley

En este orden de ideas y en aras de respetar el principio de gradualidad de las sanciones y la aplicación del método de la auto integración en este caso el despacho recurre al menor tiempo de suspensión de la licencia de conducción contemplado en la ley 769 de 2002 para las infracciones a las normas de tránsito encontrando que es el consignado en el artículo 124 el cual reza ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

Por lo tanto si bien el legislador no consagro de forma taxativa el termino de suspensión de la licencia de conducción, si se encuentra claro que las consecuencias por infringir este tipo de contravenciones corresponden a 3 sanciones como lo son la multa, la inmovilización del vehículo, y la suspensión de la licencia de conducción, por lo cual se aplica el principio de gradualidad de la sanción contemplada en el

artículo 130 C.N.T.T teniendo en cuenta el menor tiempo estipulado en la misma fuente del derecho que en todo caso corresponde a un término beneficioso.

EL DESPACHO, deja saber lo siguiente:

"No cabe duda que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía. A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de "carga dinámica de la prueba" que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión.

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor Carlos Alberto Echeverry Arbeláez, consistente en la declaración del intendente Víctor Herrera Pizarro, quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia, por lo cual se evidencia la comisión de la infracción impuesta al señor Carlos Alberto Echeverry, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dichas pruebas con los distintos medios probatorios existentes para ello, asunto que no acaeció en el sub iudice; a contrario sensu este Despacho le otorgó el valor probatorio correspondiente a la declaración del intendente de Tránsito y transporte, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso.

El despacho determina. Que al realizar un análisis del acervo probatorio que reposa dentro del expediente, y con fundamento en lo manifestado por la autoridad de tránsito que conoció de los hechos intendente en tránsito y transporte Víctor Herrera Pizarro, el despacho informa que se evidencia plenamente la transgresión de la norma de tránsito, imputada al Señor Carlos Alberto Echeverry Arbeláez, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.116.435.156, radicada bajo el comparendo **99999999000004043000** de **fecha 18/07/2019** código de infracción D12 (Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito).

el despacho de conformidad con el acervo probatorio que integra el expediente, y fundamentado con lo manifestado por la autoridad de tránsito, que conoció de los hechos y valorados los mismos nos permiten deducir, que la conducta realizada por el posible infractor, transgredió la ley del ordenamiento de tránsito, y que en ese orden de ideas, una vez analizado en todo su conjunto los elementos probatorios que obran dentro del plenario y al tenor del principio de la sana crítica, y bajo claros principios de oportunidad, transparencia, equidad y debido proceso este despacho

En mérito de lo expuesto

RESOLUCIÓN

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR señor **CARLOS ALBERTO ECHEVERRY ALBELAEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.116.435.156 En calidad de conductor del Vehículo der Palcas **CPJ-246** por incurrir en lo previsto en la infracción codificada mediante el comparendo **999999900004043000 de fecha 18/07/2019** como D12, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer una multa al Contraventor señor **CARLOS ALBERTO ECHEVERRY ALBELAEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.116.435.156 de TREINTA (30) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, EQUIVALENTES A OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÍS PESOS M/CTE (828.116.00), más los intereses que se causen al momento de efectuarse el pago total de dicha infracción motivo de la imposición del comparendo No. **999999900004043000 de fecha 18/07/2019** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar al señor **CARLOS ALBERTO ECHEVERRY ALBELAEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.435.156, con la inmovilización del vehículo de placas CPJ-246, por el término de CINCO (05) DÍAS HÁBILES. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. El cual ya le fue entregado al a ver cumplido con ese tiempo.

ARTÍCULO CUARTO: Sancionar al **CONTRAVENTOR** señor **CARLOS ALBERTO ECHEVERRY ALBELAEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.116.435.156, con la Suspensión de las Licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el RUNT lo que implica la actividad de conducir, por el término de seis meses (06) meses de conformidad con lo estipulado en el artículo 26. CAUSALES DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN. Modificado por el art. 7, Ley 1383 de 2010. La licencia de conducción se suspenderá en su párrafo 5. Por prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva. Contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Se prohíbe al conductor la actividad de conducir cualquier vehículo automotor durante el tiempo de la suspensión.

ARTÍCULO QUINTO: Registrar ante el RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio **APELACIÓN** ante el superior jerárquico, secretario de tránsito y transporte del municipio de Palmira, el cual deberá ser interpuesto en la audiencia de fallo, a la notificación de la presente providencia el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, o en su defecto, dentro de los 10 días hábiles siguientes a partir de la notificación de la presente providencia, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Notificar al señor **CARLOS ALBERTO ECHEVERRY ALBELAEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.116.435.156** de la presente decisión de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 08:45 A.M Horas, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron.



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO

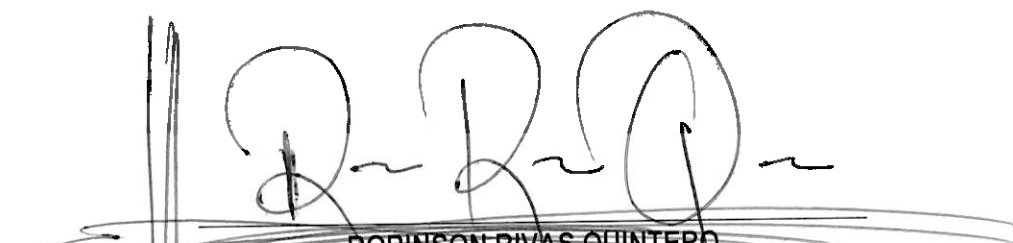
RESOLUCIÓN



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Contraventor

CARLOS ALBERTO ECHEVERRY ALBELAEZ
C.C. 1.116.435.156


ROBINSON RIVAS QUINTERO
Inspector segundo de tránsito y transporte